

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-41-2007-00192-00

Teniendo en cuenta la documental que precede, se reconoce al abogado JERSSON DIAZ MORALES como apoderado judicial de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S quien actúa como mandataria con representación de Cafesalud EPS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-15-2007-00275-00

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la instalación de la valla y/o aviso en el inmueble objeto de proceso, en cumplimiento del proveído de fecha 5 de mayo de 2023.

Continuando con el trámite procesal respectivo, y como quiera que se encuentra precluido el término probatorio, en aplicación de los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso, se señala la hora 9:30 am. del día 11 del mes de septiembre del presente año, a fin de agotar las etapas de alegaciones y fallo.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-28-2011-00001-00

Continuando con el trámite procesal respectivo, y como quiera que se encuentra precluido el término probatorio, en aplicación de los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso, se señala la hora 9:30 am. del día 28 del mes de noviembre de 2023, a fin de agotar las etapas de alegaciones y fallo.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46ctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-05-2012-00421-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el comisionado Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por secretaría oficiase a dicho despacho remitiendo el proveído de fecha 26 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-05-2012-00421-00

Respecto a lo solicitado por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, se le hace saber que, por auto de fecha 26 de octubre de 2022, se ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 0912 del 16 de agosto de 2018 al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, a fin de culminar la entrega comisionada. Asimismo, por auto de esta misma fecha, se está atendiendo un requerimiento de dicho comisionado.

Por secretaría ofíciase a la citada entidad comunicando lo anterior y compartiendo el link del proceso digital

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-05-2012-00421-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por el apoderado de GABRIEL ANGEL BERNAL RODRIGUEZ, HERNANDO BOHÓRQUEZ JUNCO y NIDIA JANETH MONROY y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de GABRIEL ANGEL BERNAL RODRIGUEZ, HERNANDO BOHÓRQUEZ JUNCO y NIDIA JANETH MONROY y en contra de JOSE INOCENCIO DUARTE ACOSTA, para que en el término de diez (10) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el valor de \$5.106.700, por concepto de costas procesales, aprobadas en auto de fecha 11 de mayo de 2017 por este Despacho.
2. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
3. Notifíquese esta providencia personalmente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-51-2018-00798-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual, se negó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de fecha a14 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, notificada en estado del 15 del mismo mes y año, el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda.

2. Mediante escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, la apoderada del extremo demandante, allega recurso de apelación contra la citada sentencia, acompañada de incapacidad médica a su nombre proferida por la galeno Lina María Herrera, donde confiere incapacidad médica a la señalada togada por 2 días a partir del 17 de febrero de 2022.

3. Mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2022, el Juzgado de instancia, negó la concesión del recurso de apelación, señalando que, el mismo es extemporáneo, si se tiene en cuenta que la sentencia se notificó en estado del 15 de febrero de 2022 y el recurso se presentó el 21 de dicho mes y año. Así mismo señaló el Juzgado que, no se configuró ninguna de las causales de los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

4. Inconforme con dicha decisión, la apoderada actora presentó recurso de queja, el que se sustenta, en síntesis, en que por circunstancias imprevisibles, irresistibles y externas, no pudo presentar el recurso de apelación contra la sentencia, como quiera que se

encontraba incapacitada por el término de 2 días, tal como lo certificó al Juzgado con la incapacidad allegada, días que no pueden ser contabilizados para interponer el recurso pues el diagnóstico emitido por la médico corresponde a migraña complicada, la que le impidió realizar sus labores diarias.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

Ahora bien, acorde con el art. 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*. Así mismo, el citado estatuto en el artículo 353 prevé, que, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*, de otra parte, el artículo 321 del ejusdem señala, que, *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”*.

En el caso de apelación de sentencias dictadas por fuera de audiencia, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso señala que, *“ el apelante (...) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior ...”*

2. Conforme lo anterior y descendiendo al caso en estudio, el *Aquo* negó la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, al ser extemporáneo, no encontrando causal justificada para interrumpir o suspender el proceso por la enfermedad que afrontó la apoderada demandante durante los días 17 y 18 de febrero de 2022.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, el punto a determinar es si la incapacidad médica presentada por la apoderada recurrente conlleva la interrupción del proceso y por ende, la declaratoria de extemporaneidad de la apelación es errada.

Sobre lo anterior, lo primero a señalar es que, la quejosa invoca como sustento de su posición la sentencia T-195 de 2019 de la Corte Constitucional, para determinar que, los jueces deben darle validez a una excusa médica que les sea presentada sin discutir

sobre la calificación de grave de la afección a la salud. Pues bien, este Despacho debe apartarse del citado lineamiento jurisprudencial, como quiera que, el mismo, trata del caso particular cuando se presentan incapacidades médicas de abogados que no pueden asistir a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, no siendo el caso que aconteció en la instancia, como quiera que, la sentencia proferida por el *Aquo*, se dictó escrita, y por ende, la parte interesada contaba con 3 días a partir de la notificación por estado para presentar el recurso de apelación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la abogada demandante presentó incapacidad médica proferida por la galeno Lina María Herrera, donde consta que el diagnóstico es migraña complicada, concediéndole incapacidad por el término de 2 días contados a partir del 17 de febrero de 2022 y por ello, solicita interrupción del proceso.

Pues bien, sobre el particular, es del caso traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, respecto al particular: “...la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no cualquier quebranto de salud puede generar la interrupción del proceso, habida cuenta que debe tratarse de alguna alteración en salud del apoderado judicial, de tal connotación que le impida realizar las funciones propias de su labor, al extremo que le imposibilite encomendar temporalmente su representación a un mandatario. Así ha dicho:

“el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...), la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad” (auto de 2 de noviembre de 2007, exp. 2001-00023-01, reiterado en auto de 12 de abril de 2012, exp. 5001-3103-009-2004-00263-01).

Y en torno a lo que se debe entender por enfermedad grave ha dicho:

“(...) la gravedad no se refiere únicamente a la diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida, por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud,

pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que el abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.

“Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades” (auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 1995-11208-01; reiterado en auto de 12 de abril de 2012, exp. 5001-3103-009-2004-00263-01)”

5. Conforme a lo anterior, tenemos que, para que se configure la causal 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, se requiere demostrar fehacientemente que, la enfermedad que padece o presentó el apoderado judicial, es de tal magnitud que, por completo, imposibilite a éste ejercer su labor jurídica. Siendo ello así, tenemos que, la afección que padeció la abogada de la parte demandante los días 17 y 18 de febrero de 2022, catalogada como migraña complicada, no permite inferir con absoluta claridad que conlleve una total imposibilidad física y mental para ejercer sus labores de defensa en el asunto que nos ocupa.

6. Así mismo, no puede perderse de vista que, la abogada Leidy Roxana Santana Borda, contaba con 3 días posteriores a la notificación por estado de la sentencia para presentar el recurso de apelación, transcurriendo un día (16 de febrero de 2022) donde no acreditó presentar quebrantos de salud, luego, a más de contar con tiempo para presentar la alzada, la enfermedad temporal que padeció no es del talante que sea absolutamente irresistible e inhabilitante para ejercer su labor y por ende, conlleve a la interrupción del proceso.

7. En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la abogada mencionada fue extemporáneo, y acertado resulta la decisión del juzgado de instancia de negar la concesión del mismo.

En ese orden de ideas, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022.

8. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación

formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-10-2020-00031-01

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado, se constata que, el presente asunto, fue conocido en segunda instancia con anterioridad por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tal como se constata del derivado 022 del cuaderno principal del expediente digital, quien emitió providencia de fecha 9 de diciembre de 2021 dentro de la actuación.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente digital a la Oficina de Reparto, a fin de que el asunto sea abonado al Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, por conocimiento previo de dicho Despacho.

Comuníquese esta determinación al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien conoce el proceso en primera instancia.

CÚMPLASE.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-0081-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 5 de junio de 2023, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de **María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera de Mario Albeiro Giraldo Cuartas** contra **Nancy Consuelo Sandoval Mejía**, por desistimiento tácito.
2. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley
3. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$300.000.00 M/cte como agencias en derecho.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00517-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, contra el auto que admitió la demanda de 25 de octubre de 2021.

Fundamentos del recurso

1. Informa que, mediante Auto de veinticinco de octubre de 2021, el Despacho de la Señora Juez admitió la demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARIBEL DEL SOCORRO FAJARDO MARTÍNEZ.
2. Afirma que, hasta el momento por parte del Despacho de la H. Señora Juez, conviene advertir la existencia de un yerro que, hubiese forzado concluir el rechazo/inadmisión.
3. Manifiesta el recurrente que esa situación es la contenida en los artículos 90 del estatuto procesal, relacionadas con los requisitos formales y con la conciliación prejudicial
4. Así mismo, trae a colación el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone que será rechazada la demanda cuando no se acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial
5. Por último, afirma que no se cumplió en estricto sentido con el numeral 10°2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues si bien se indicaron las direcciones electrónicas de notificación de la demandante y del demandado, se omitió señalar las direcciones físicas de estas partes.

Por lo anterior, solicita que se revoque el Auto de fecha veinticinco de octubre de 2021 y en consecuencia se rechace o inadmita la demanda interpuesta.

Consideraciones

Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

Establece el inciso 2° del artículo 90 *ibídem* establece que:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Sin mayores dudas, y una vez revisado el expediente, se puedo constatar que el demandante no acuso acta de conciliación con las entidades demandadas, así como no apporto la dirección física de las mismas.

En conclusión, prospera el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

REVOCAR el auto admisorio de la demanda, de 25 de octubre de 2021 y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Apórtese la dirección física de los demandados.
- 2) Acredítese que se cumplió con el requisito de conciliación prejudicial, antes de presentar la demanda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, formula en contra de CLÍNICA PARTENÓN LTDA.

Comoquiera que el llamado en garantía aún no se encuentra vinculado como parte en el proceso, notifíquese esta decisión el termino de 30 días conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena que se tenga desistida, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, formula en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Comoquiera que el llamado en garantía aún no se encuentra vinculado como parte en el proceso, notifíquese esta decisión en el término de 30 días conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. So pena que se tenga desistida, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por la demandada Claudia Marcela Montaña Fuertes.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de tener por notificada y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00524-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado personalmente a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones.

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones en término.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS, a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Téngase como notificado por conducta concluyente a Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba Rojas, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el tiempo con el que cuentan para agregar, corregir, resaltar, al escrito de contestación de la demanda, en caso de no presentar uno nuevo se tendrá en cuenta el presentado el 16 de marzo del 2023.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba, a la abogada Jenny Zuley Matiz García, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Finalmente, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:
Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la Clínica Partenón Ltda.

en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00526-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00526-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que el incidente propuesto versa sobre una distinción entre mayúsculas y minúsculas en los correos electrónicos, la cual no existe y por tanto el ejecutante dio cumplimiento a la notificación según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por tanto, no hay lugar a iniciar actuación alguna conforme al pedimento realizado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00717-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00717-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente a MANUEL CAÑAS en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Por secretaria ofíciase a las empresas de telefonía (Claro y Movistar) a fin de que brinden información con el fin de conocer la dirección física del acreedor hipotecario del proceso de la referencia, el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía 13.473.228.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00721-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda

Testimoniales: Cítese a Gerardo Cabrera, Julio César Uribe, Gloria Gómez Estrada, Irene Morales Parra, Juan Manuel Cuellar y Luz Dary Usme Barbosa a fin de que rindan interrogatorio.

Se decreta la **declaración de parte** a favor de Concepción Vázquez Pueyo

3. Solicitadas por la llamada en garantía:

Documentales: Las aportadas con la contestación del llamado en garantía

Se decreta el **interrogatorio de parte** en contra de Concepción Vázquez Pueyo

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00721-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 23 del mes de noviembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00721-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Rechazar la solicitud de reforma de la demanda interpuesta por la parte actora, toda vez que no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 31 de marzo de 2023, en consecuencia, continúese con el trámite pertinente de la demanda inicial.

Notifíquese, (4)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00721-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a Seguros del Estado S.A desde la contestación de la demanda, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, quien además propuso excepciones de mérito

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Seguros del Estado S.A., al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese, (4)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00726-00

En aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Testimoniales: Cítese a Mauricio Castro Forero, Esperanza Boyacá Mendivelso, Mónica Adriana González Camacho, Mónica Prieto Cortés,

Se decreta el **interrogatorio de parte** en contra del representante legal de INVESTIGACIONES CREDITICIAS Y COMERCIALES S.A. INCREMESA S.A

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00726-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 22 del mes de noviembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00726-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de INVESTIGACIONES CREDITICIAS Y COMERCIALES S.A. INCREMESA S.A, a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.
2. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que a la parte actora se le remitió link del expediente desde el 10 de abril de 2023 a lo cual no contesto la demanda, ni propuso excepciones descorrió.

Notifíquese, (3)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00728-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (4)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00728-00

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de las personas indeterminadas, el Despacho resuelve nombrar como curador ad litem a Harold Armando Rivas Cáceres, quien puede ser ubicado en el correo electrónico rivas_harold@hotmail.com . Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese, (4)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00728-00

Vista la solicitud precedente, el despacho dispone:

Rechazar por improcedente la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que la misma no cumple los requisitos del artículo 93 numeral 1° del Código General del Proceso.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C. agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00728-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente al Banco Scotiabank Colpatria S.A, quien dentro del término otorgado contestó la demanda.

A su vez, que dicha entidad remitió su escrito contestatario a la demandante, conforme a los preceptos del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta última guardo silencio.

Sin reparo de lo anterior y, conforme a la solicitud presentada por cancelación del crédito, desvincúlese a esta entidad de la presente acción.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A, al abogado Diego Mauricio Torres Ochoa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del Banco Scotiabank Colpatria S.A. toda vez que la misma no es legible.

4. Requerir nuevamente a la parte actora, aportar fotografías de la valla, donde se pueda constatar el contenido de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso.

5. Téngase como notificada personalmente a Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez, desde el 16 de diciembre de 2022, quien dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones.

6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial Sandra Ximena Rodríguez Rodríguez, al abogado Gilberto Alonso Legarda Villacorte, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

7. **Por secretaria** córrase traslado de las excepciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso

Notifíquese (4),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00729-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad: Verbal 110013103046 2022-00338-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada judicial del extremo demandado EDIFICIO ARCOS DE LA 90 - P.H. contra del auto proferido por esta sede judicial el 31 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró como no procedente la solicitud de caducidad que la misma invocara en el escrito de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 31 de mayo de 2023 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que como lo demostrarían los documentos que adjunta el apoderado de la parte actora *“en efecto, se evidencia una generación de demanda en línea, bajo el número 417564 el 13 de mayo de 2022 a las 2:32 P.M. No obstante, lo anterior, como puede verificarse dicha radicación se surtió ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no ante los Juzgados Civiles del Circuito, que es la especialidad del Juzgado que a la fecha atiende el asunto. De igual manera, en los mismos documentos allegados por la parte actora, se observa, que la demanda fue repartida al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá y no a su Despacho (47 Civil del Circuito)”*.

Razón por la cual considera que *“De conformidad con la normatividad que es la aplicable para el caso de estudio, la demandante o cualquiera de los Asambleístas, Administrador o Revisor Fiscal podía impugnar el acta dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, es decir tenía plazo para hacerlo, hasta el 15 de mayo de 2022. No obstante, lo hizo*



CUATRO MESES Y 4 DÍAS DESPUÉS, es decir, pasado el término legal que prevé el artículo 382 ibidem”.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 31 de mayo de 2023 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto “*se evidencia una generación de demanda en línea, bajo el número 417564 el 13 de mayo de 2022 a las 2:32 P.M. No obstante, lo anterior, como puede verificarse dicha radicación se surtió ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no ante los Juzgados Civiles del Circuito, que es la especialidad del Juzgado que a la fecha atiende el asunto. De igual manera, en los mismos documentos allegados por la parte actora, se observa, que la demanda fue repartida al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá y no a su Despacho (47 Civil del Circuito)*”.

Razón por la cual considera que “*De conformidad con la normatividad que es la aplicable para el caso de estudio, la demandante o cualquiera de los Asambleístas, Administrador o Revisor Fiscal podía impugnar el acta dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, es decir tenía plazo para hacerlo, hasta el 15 de mayo de 2022. No obstante, lo hizo CUATRO MESES Y 4 DÍAS DESPUÉS, es decir, pasado el término legal que prevé el artículo 382 ibidem*”.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a mantener incólume el auto impugnado, pues como bien puede evidenciarse del análisis de las pruebas aportadas, se advierte que la presente demanda de fue radicada por el apoderado judicial de la parte actora el 13 de marzo de 2023 a las 14:32 horas, tal



como lo demuestran los correos adjuntos, y los cuales además acreditan que la Oficina de Reparto acusó la recepción de estos archivos o documentos, asignándoles además el número de conformación 417564. Por lo cual debe decirse entonces que se encuentra acreditada la exigencia mediante la cual la norma exige que el proceso de impugnación de actas debe intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta, pues si tomamos en cuenta que la asamblea que dio origen a la emisión del acta No. 22 se celebró el 15 de marzo de 2022, tenemos que el demandante tenía como fecha límite para la interposición de la acción, el 15 de mayo de esta misma anualidad, luego como quiera que según lo demostrado la demanda fue radicada en la oficina de reparto el 13 de marzo, resulta claro establecer que no logró consumarse el término de caducidad descrito en la norma para este tipo de actos.

Lo anterior independiente de en que juzgado se haya presentado la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 101 numeral 2 del C.G.P., el cual consagra que cuando prospere la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Lo anterior indica que conserva validez la interrupción de la caducidad con la presentación de la demanda, lo cual como ya se señaló se hizo dentro del término que tiene establecida la ley.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró como no procedente la solicitud de caducidad que la misma invocara en el escrito de contestación de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- NEGAR el recurso de apelación solicitado por no ser el auto sujeto de este tipo de recurso (Art. 321 del código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046-2017-00374-00

Atendiendo a la manifestación de las partes, en la cual se indica que no se logró llegar a un acuerdo, motivo por el cual se había suspendido el proceso y no se había realizado la audiencia programada para el 31 de marzo de 2022, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. del día 29 del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de deslinde y amojonamiento de previstas en el artículo 403 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia. A esta audiencia, además, deberá concurrir el perito **Jhon Jairo Rodríguez**, de conformidad con lo establecido en el 403 ibídem y para efectuar la debida contradicción del dictamen. En la fecha y hora señalada, se llevarán a cabo los interrogatorios a los extremos procesales y, de considerarlo necesario el Despacho, se acopiarán testimonios de oficio. Por la parte interesada se debe recoger y trasladar al sitio de la diligencia al personal del Juzgado como lo ordena la ley, prestando toda su colaboración

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00729-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente a Martha Isabel Prieto García, quien solicito amparo de pobreza y se le nombro abogado, para que conteste la demanda.
2. Téngase notificado personalmente a Manuel Antonio Rodríguez Garzón desde el 11 de mayo de 2023 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contesto la demanda ni propuso excepciones

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00729-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandada Martha Isabel Prieto García, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, concede el amparo de pobreza deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

2. Designar a Yeferson Jonás Ramos Martínez , quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico abj.jonas.ramos@gmail.com como abogado en amparo de pobreza de Patricia Mesa Rodríguez, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto cuatro dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00729-00

Visto que el expediente no cumplió con los requisitos del Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023, “Por medio del cual se ordena una redistribución de procesos a ser asignados a los Juzgados 52, 53, 54, 55 y 56 Civiles del Circuito de Bogotá”, este despacho avoca nuevamente conocimiento del proceso de referencia.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario